



EXPEDIENTE: PAOT-2021-4804-SOT-1029

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 MAY 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-4804-SOT-1029, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de septiembre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, posibles incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (emisiones a la atmósfera y programa especial de manejo de residuos), derivado de la operación de una recicladora en Calle Veinte de Noviembre manzana 20, lote 06, Colonia Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 06 de octubre de 2021.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, entre las que se encuentra el acta circunstanciada de reconocimiento de hechos de fecha 11 de noviembre de 2021, se desprende que la localización del predio objeto investigación corresponde a la ubicada en Calle 20 de noviembre, manzana 20, lote 04, Colonia Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa, por lo que en adelante se entenderá como la localización de los hechos investigados el domicilio señalado en último término.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información, visitas de verificación y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Ley de Residuos Sólidos, todos los ordenamientos aplicables en la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio investigado le aplica la zonificación HC/3/50/B



EXPEDIENTE: PAOT-2021-4804-SOT-1029

(Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximo de altura, 50 % mínimo de área libre, densidad baja: una vivienda cada 100 m² de terreno), **en donde el uso de suelo para el tratamiento y reciclaje de materiales y residuos peligrosos incluyendo transportación y confinamiento, se encuentra prohibido.**

Durante el reconocimiento de hechos realizado por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se hizo constar un inmueble de un nivel de 2 niveles de altura, aparentemente de uso habitacional, al interior del lugar se constató la existencia de dos rollos de cable. En la diligencia comentada, una persona que se ostentó como habitante del predio, manifestó que el sitio es destinado para uso habitacional y negó la existencia de los hechos que motivaron la denuncia en la investigación que nos ocupa.

Adicionalmente, mediante acta circunstanciada de fecha 19 de noviembre de 2021, el personal adscrito a esta Subprocuraduría, hizo constar que la persona denunciante en el expediente que nos ocupa, envío a esta Procuraduría video en formato electrónico en el que se hace constar la separación de material consistente en plástico y metal a través de la quema de conductores eléctricos (cable), en el inmueble denunciado.

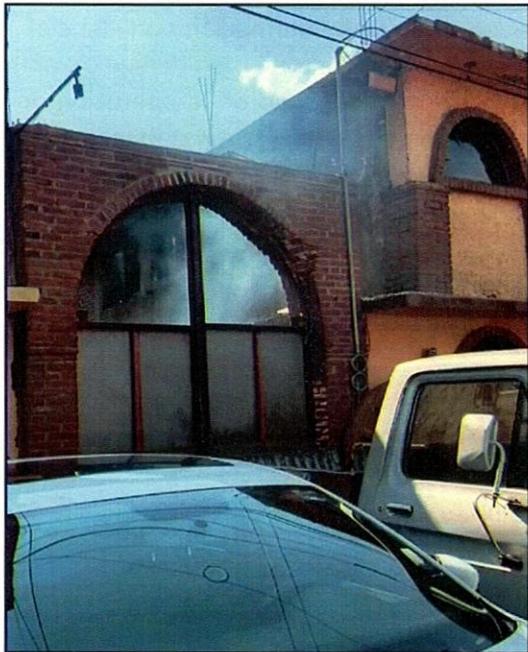


Imagen: emisiones producidas por las actividades consistentes en la separación del plástico y metal de conductores eléctricos (cable), a través de su quema.

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió el oficio dirigido al propietario, representante legal, poseedor y/o encargado del establecimiento mercantil objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acrediten la legalidad de los trabajos de construcción, sin que al momento de la emisión de la presente resolución administrativa, haya ejercido su derecho atendiendo el requerimiento de esta Entidad.

En el caso particular, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si el uso de suelo para la operación del local investigado se encuentra permitido en la zonificación que le aplica al predio, y en su



EXPEDIENTE: PAOT-2021-4804-SOT-1029

caso, enviar a esta Entidad el Certificado de Uso de Suelo que acredite sus actividades, así como las documentales que sustentaron su emisión.

Al respecto, mediante el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/0233/2022, de fecha 24 de enero de 2022, el titular de la Dirección de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó lo siguiente:

1. Al predio o inmueble de referencia le aplica la zonificación HC/3/50/B (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximo de altura, 50 % mínimo de área libre, densidad baja: una vivienda cada 100 m² de terreno), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa.
2. El uso de suelo para "RECICLADORA" de conformidad con la Tabla de Clasificación de los Usos del Suelo del Programa antes referido, en cualquier superficie a ocupar del predio investigado, se encuentra prohibido.
3. No se localizó antecedente sobre la emisión de algún Certificado de Uso de Suelo (en sus diversas modalidades), para el predio y/o inmueble de referencia.

Al respecto, mediante el oficio PAOT-05-300/300-5060-2021 de fecha 09 de diciembre de 2022, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, el Aviso y/o permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), para el local investigado o en su caso algún otro documento con el que se ampare su legal funcionamiento, así como el certificado de uso de suelo presentado para dicho trámite.

Asimismo, se le solicitó instrumentar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, a efecto de hacer cumplir la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, y en su caso imponer las sanciones procedentes; sin que al momento de la emisión de la presente Resolución Administrativa haya dado respuesta al requerimiento.

En conclusión, de las constancias que obran en el expediente se desprende que en el inmueble investigado se realizan actividades de una recicladora (quema de cable a fin de obtener el metal denominado cobre), el cual de conformidad con Tabla de Clasificación de los Usos del Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa, se encuentran prohibido en cualquier superficie del predio, aunado a que no cuenta con Certificado de Uso de suelo en cualquiera de sus modalidades que ampare dichas actividades.

En razón de lo anterior, corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, instrumentar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y uso de suelo y en su caso imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes.

1.- En materia ambiental (emisiones a la atmósfera y programa especial de manejo de residuos)

De las constancias que obran en el expediente se desprende que en el inmueble investigado se realizan actividades de una recicladora (quema de cable a fin de obtener el metal denominado cobre).



EXPEDIENTE: PAOT-2021-4804-SOT-1029

Al respecto, mediante el oficio PAOT-05-300/300-5512-2021 de fecha 17 de diciembre de 2021, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si el establecimiento objeto de investigación cuenta con Licencia Ambiental Única que ampare su funcionamiento, y en su caso, se sirva hacer de conocimiento a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, a efecto de que instrumente el procedimiento de inspección respectivo e imponga las medidas de seguridad y sanciones aplicables.

En respuesta a la solicitud anterior, mediante el oficio DGEIRA/DEIAR/630/2022 de fecha 15 de marzo de 2022, el titular de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que de la búsqueda en los archivos de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de esa Secretaría, no localizó antecedente relacionado con la emisión de la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México (LAU-CDMX), que ampare las actividades que se llevan a cabo en el predio referido.

J En conclusión, las actividades que se realizan en el predio objeto de denuncia de recicladora (quema de cable a fin de obtener el metal denominado cobre), no cuentan con la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México (LAU-CDMX), que las ampare, por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar el procedimiento de inspección respectivo e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables.

C Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Veinte de Noviembre manzana 20, lote 04, Colonia Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa, le corresponde la zonificación HC/3/50/B (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximo de altura, 50 % mínimo de área libre, densidad baja: una vivienda cada 100 m² de terreno), en el que el uso de suelo para la operación de una recicladora, el tratamiento, reciclaje de materiales y residuos peligrosos incluyendo transportación y confinamiento, se encuentra prohibido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa.
2. La Dirección de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, no cuenta con Certificado de Uso de suelo en cualquiera de sus modalidades que ampare el funcionamiento del local objeto de denuncia.
3. De las constancias que obran en el expediente se desprende que en el inmueble investigado se realizan actividades de una recicladora (quema de cable a fin de obtener el metal denominado cobre).



EXPEDIENTE: PAOT-2021-4804-SOT-1029

4. Corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, instrumentar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y uso de suelo y en su caso imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes.
5. Las actividades que se realizan en el predio objeto de denuncia de recicladora (quema de cable a fin de obtener el metal denominado cobre), no cuentan con la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México (LAU-CDMX), que las ampare, por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar el procedimiento de inspección respectivo e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANIC/EBP/CRUG